
Desaparición Forzada: Compromisos Estatales y Actualidad Chile y Perú

Informe de Relatoría
de Seminario
Internacional

Universidad Diego
Portales
Santiago de Chile
12 de enero de 2017

Última modificación 18 de mayo del 2017

Observatorio de Justicia Transicional

www.derechoshumanos.udp.cl
observatorioddhh@mail.udp.cl

Relatoría del Seminario Internacional “Desaparición Forzada: compromisos estatales” Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 12 de enero de 2017

Informe de Relatoría

Autor: Luis Ignacio Alvear, Licenciado en Ciencia Política por la Universidad Diego Portales, UDP

Editora: Cath Collins, Observatorio de Justicia Transicional, UDP cath.collins@mail.udp.cl

Objetivos del seminario:

- Fomentar diálogo sobre las responsabilidades internacionales de Chile en materia de desaparición forzada e involuntaria de personas.
- Estimular intercambio con la experiencia peruana en dicha temática.
- Nutrir el debate nacional en Chile entre actores claves (familiares, operadores del sistema de justicia, organismos de la sociedad civil, y autoridades públicas) y la comunidad en general
- Promover el cumplimiento pleno de las recomendaciones formuladas en 2013 por el Grupo de Trabajo de la ONU en materia de Desaparición Forzada luego de su misión oficial a Chile.
- Aportar insumos para la próxima entrega de Chile de su primer informe de cumplimiento ante el Comité de la ONU en la misma materia, conforme los términos del relevante tratado internacional, firmado y ratificado por Chile.

Organización:

El seminario fue convocado por el Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, UDP, en el marco del proyecto LASA-Ford Special Grants ‘Caring for the Missing: Respuestas Humanitarias, Jurídicas y Forenses a la Desaparición de Personas’, 2017.¹ El programa fue coordinado por Cath Collins, académica de Ulster University, Irlanda del Norte, y directora del Observatorio de Justicia Transicional, UDP.

Agradecimientos:

Gracias a Carmen Gloria Álvarez, del Centro DDHH de la UDP, por su imprescindible colaboración logística; al profesor Tomás Vial, quien moderó los paneles de discusión; a Luis Alvear, autor del presente informe, y a todas y todos las y los expositores y asistentes, nacionales e internacionales, por su presencia y sus aportes.

Asistencia:

Participó como público oyente un número importante de funcionarios públicos que se desempeñan en búsqueda e identificación de víctimas de desaparición forzada, dirigentes y activistas de organizaciones de DDHH y de la sociedad civil; un diputado; estudiantes, y público en general. Un total de aproximadamente 60 personas asistieron a lo largo del día.

¹ Proyecto adjudicado por los Dres. Cath Collins (UDP y Ulster University), Ariel Dulitzky (U. Tejas, EEUU), y Cristian Orrego (U. Berkeley). El proyecto contempla actividades de intercambio entre actores claves en el campo de la búsqueda e identificación en Chile (enero 2017) y Perú (abril 2017); y la realización de paneles sobre la búsqueda a nivel iberoamericano, en la conferencia académica LASA (Latin American Studies Association), por realizarse en Lima, Perú en mayo 2017. El proyecto da una línea de continuidad a una línea de trabajo que el Observatorio abarcó por primera vez en 2015, en el marco de proyectos British Academy y British Council (Newton-Picarte) en colaboración con el Servicio Médico Legal, SML y con el generoso permiso y colaboración de agrupaciones, la Policía de Investigaciones, PDI; el Programa de DDHH (ex Ministerio del Interior, ahora de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia); y el Poder Judicial. Representantes de las mismas instituciones, más el INDH, Cancillería, y diversas agrupaciones de DDHH, estuvieron presentes en una reunión de mesa redonda al día siguiente, para analizar en mayor profundidad las recomendaciones de la ONU.

Programa

Para notas biográficas sobre las y los expositores, ver final del documento.

Panel 1: El estado de cumplimiento de Chile de sus deberes internacionales en materia de desaparición forzada

Modera: Cath Collins

- Rainer Huhle, Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) de la Organización de las Naciones Unidas, ONU
 - responsabilidades de los Estados bajo la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Cecilia Medina, UDP y ex Jueza, Corte Interamericana DDHH
 - responsabilidades en el sistema interamericano de DDHH
- Pietro Sferrazza, Universidad Nacional Andrés Bello
 - La situación chilena actual, a la luz de las recomendaciones de la ONU

Panel 2: Leyes y Mecanismos Nacionales: la experiencia del Perú

Modera: Tomás Vial, Centro DDHH, UDP

- Gisela Ortiz, Equipo Peruano de Antropología Forense, EPAF, y familiar del caso ‘La Cantuta’ (Corte IDH 2006)
- Rafael Barrantes, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Delegación Regional para Perú, Bolivia y Ecuador
- Cath Collins, Universidad Diego Portales y Ulster University

Mesa Redonda:

Comentarios y Observaciones desde la perspectiva nacional: modalidades y prioridades en búsqueda e identificación

- Representantes de agrupaciones, entes oficiales y organizaciones relacionadas con la temática:²
 - Magdalena Garcés, abogada litigante, causas DDHH
 - Juan René Maureira, Londres 38, Espacio de Memorias
 - Sebastián Cabezas, Subsecretaría DDHH
 - Daniela Jara, Instituto Nacional de DDHH, INDH
 - William Lemus, abogado, detective de la Brigada DDHH de la Policía de Investigaciones, PDI

² Se invitó, en este espacio, la participación de representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, AFDD; y de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal, pero por distintos motivos no fue posible su participación.

Resumen de ponencias y discusión

Apuntes redactados en base a transcripciones de las presentaciones orales y documentos de apoyo utilizados y proporcionados por los respectivos expositores.

Panel 1: El estado de cumplimiento de Chile de sus deberes internacionales en materia de desaparición forzada

Rainer Huhle, miembro del Comité contra Desaparición Forzada de la ONU, se refirió a las responsabilidades estatales bajo la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.³ Dr. Huhle parte conceptualizando la desaparición forzada como un término relativamente nuevo, que se concibe a partir de la situación en los países del cono sur de América Latina que estuvieron bajo dictaduras militares durante las décadas de los 1970 y 1980. Dichos regímenes establecieron como práctica sistemática la desaparición forzada de personas. De esta manera, las víctimas y defensores de derechos humanos se vieron en la necesidad de articular este concepto y declararlo como delito en el sistema de Naciones Unidas (en adelante, la ONU) así como en el sistema Interamericano. Desde ahí se ha desarrollado un lento proceso para constituirlo como una figura más del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH).

Para definirlo, el delito de desaparición forzada es un crimen complejo y con varios componentes: consiste en un tipo de privación de libertad por parte de agentes del estado y/o por entes que actúan en cooperación con dichos agentes. Por otro lado, está la denegación de información a los familiares y amigos de la víctima de esta privación de libertad, de manera que esta persona resulte en la práctica desaparecida y apartada de la protección de la ley. Cabe destacar que el concepto de víctima abarca no sólo al sujeto de la desaparición forzada sino también a sus familiares directos y cualquier persona que resultan directamente afectados por el delito.

Dr. Huhle recuerda que el Comité contra la Desaparición Forzada, (CED, por sus siglas en inglés), es la entidad que fue constituido en 2011 para regir la Convención Internacional aprobada en 2006.⁴ Este Comité se encarga de supervisar la aplicación y observancia de dicho instrumento por parte de los Estados signatarios y está compuesto de diez expertos independientes, elegidos por un periodo de cuatro años, que puede ser renovado una sola vez.

³ Adoptada en 2006, entrada en vigor 2010. Firmada por Chile en 2007; ratificada por Chile en 2009. Consultar texto completo de la Convención en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

⁴ Ver <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx> (inglés solamente); o el resumen (en castellano) del trabajo del Comité que aparece en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

La tarea básica del Comité es que los estados cumplan con las obligaciones que voluntaria y soberanamente han contraído al ratificar esta Convención.⁵ Dicha Convención es un tratado internacional, por lo que es obligatorio su cumplimiento para los estados parte.

Uno de los principales métodos de trabajo del Comité es la revisión de informes de estado. Cada Estado debe entregar al Comité un informe completo sobre la situación de las desapariciones forzadas en su país, tanto la evidencia como el manejo legal y administrativo que cada Estado hace para prevenir, investigar y sancionar este delito. Esto, además, es útil para detectar problemas en las estrategias de búsqueda e identificación.

Respecto a las recomendaciones de la Convención, Dr. Huhle señala que queda un desafío importante en relación a que los Estados definan correctamente el delito de desaparición forzada, para consignarlo expresamente en su Código Penal. Esto es de suma importancia, dado que de esto depende la efectiva persecución y sanción del delito. También es necesario capacitar a los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, para que entiendan cuáles son las acciones de las cuales deben abstenerse para no ser partícipes, directos o indirectos, de estos actos.

Por último, Dr. Huhle apunta a que deben seguir fortaleciéndose los derechos que esta Convención establece que los Estados deben garantizar a sus habitantes. Básicamente hace referencia al derecho a la verdad, el derecho al acceso a la justicia (que comprende además la restitución digna del cuerpo de la persona desaparecida, en el caso de que fuese encontrada eventualmente fallecida) y las medidas de reparación de carácter administrativo y moral. Por otra parte, Dr. Huhle considera esencial desarrollar medidas de prevención, específicamente crear una cultura de derechos humanos a través de la educación y de esa manera hacer partícipe al conjunto de la sociedad.

Cecilia Medina, por su parte, se refiere a las responsabilidades en el sistema interamericano de los derechos humanos (en adelante, SIDH). Específicamente alude a las obligaciones de los estados y al funcionamiento los órganos de supervisión. Dra. Medina incorpora en su exposición aspectos relativos a la reparación, la retroactividad en la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), y la no-prescripción del delito como elementos relevantes a la hora de analizar el desempeño de dicho tribunal y la eficacia de la Convención en casos emblemáticos.

⁵ Las principales diferencias entre el mandato del Comité y el del Grupo de Trabajo incluyen, precisamente, que el trabajo del Comité se circunscribe a tratar los casos de desapariciones forzadas que tuvieron lugar después de la entrada en vigor de la Convención, y en aquellos Estados que, como Chile, han ratificado la Convención. En cambio el Grupo de Trabajo es capaz de examinar la situación en todos los países, antes o después de la entrada en vigor de la Convención Internacional respectiva.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ establece derechos y obligaciones para los Estados partes y crea dos órganos de supervisión: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para los Estados partes: la obligación de respetar - que exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención - y la obligación de garantizar, que exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer dichos derechos y gozarlos. La Convención consagra en su artículo 2 la obligación del Estado parte de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, si el ejercicio de dichos derechos no estuviere ya garantizado en el Estado por disposiciones legislativas o de otro carácter. Una tercera y última obligación para los Estados es la de cooperar con los órganos internacionales que los controlan.

Respecto a la supervisión internacional, Dra. Medina señala que siempre es tardía y generalmente *ex post facto*. Esto hace que sea el Estado el llamado a tener un ordenamiento jurídico que armonice con sus obligaciones internacionales. En caso contrario, se dificultaría considerablemente a los individuos la posibilidad del goce constante e igualitario de sus derechos. En esta materia, la posición constante de los órganos de supervisión es la de que son los Estados los únicos que están en condiciones de proveerlos con los datos necesarios para que ellos puedan evaluar si cumplen o infringen las normas internacionales.

En esta misma línea, se aborda el principio de la no retroactividad del tratado, que conlleva la imposibilidad de aplicarlo a hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del tratado para el Estado respectivo, o a la fecha de reconocimiento de competencia. Dicho principio puede ser modificado por un fenómeno o concepto que se conoce con el nombre de “violación continua”. En la jurisprudencia interamericana, el concepto se ha utilizado particularmente respecto del fenómeno de las desapariciones forzadas. Se sostiene que la desaparición forzada, en la medida en que no aparezca la persona secuestrada o sus restos, configura una privación continua de la libertad personal. Esto está reflejado en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁷ convención que antecede en más de una década a la Convención internacional homologa, que dispone que “dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

⁶ También llamado el ‘Pacto de San José’. Adoptada en 1969, entrada en vigor 1978. Firmada por Chile en 1969, ratificada por Chile en 1990. Ver:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷ Adoptada en 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA; entrada en vigor 1996. Firmada por Chile en 1994, ratificada por Chile en 2010. Ver

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Aparece de allí que la privación de libertad continúa mientras no se le pone término, lo que parece lógico.

Además, Dra. Medina puntualiza que la Corte IDH ha considerado incompatibles con la Convención Interamericana de DDHH las leyes de amnistía y otras formas de permitir la impunidad, como la prescripción: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁸

Para el caso particular de desapariciones forzadas, Dra. Medina explica que la Corte IDH, junto con ordenar siempre una reparación económica para los familiares de la víctima desaparecida o fallecida, ha dispuesto otras medidas de reparación. En algunos casos se ha ordenado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, agregando que la reparación sólo se entendería cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convirtiera en Ley de la República y ésta entrara en vigor. Dra. Medina ejemplifica esto con el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay (2006)*,⁹ en el cual la Corte sentencia al Estado de Paraguay a “proveer a todos los familiares de las víctimas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos”, además ordena “pagar en efectivo a los familiares de las víctimas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material e inmaterial, las cantidades fijadas en la Sentencia”. Por último, el fallo de la Corte respecto a este caso, resuelve “adecuar, en un plazo razonable, la tipificación de los delitos de tortura y desaparición ‘forzosa’ de personas contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹⁰

⁸ Corte IDH, caso *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), párr. 41, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf . El mismo argumento es reproducido por la Corte, *inter alia*, en la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_154_esp.pdf

⁹ Establece la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Hechos sucedidos durante la dictadura del General Alfredo Stroessner (1954-1989), enmarcados en la denominada Operación Cóndor.

¹⁰ *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_153_esp.pdf

La indemnización del daño material y moral que los familiares experimentan se basa en una apreciación de los efectos económicos y psicológicos que sufren, probados ante la Corte, especialmente dramáticos de la desaparición forzada de personas. En determinados casos, la Corte ha considerado que los familiares directos del desaparecido han experimentado sufrimiento, angustia intensa y frustración por la inacción de las autoridades para investigar la desaparición y sus actos de encubrimiento del crimen. En otros, ha ido más allá y ha establecido que el sufrimiento provocado a un desaparecido o a una víctima de ejecución extrajudicial acarrea a sus familiares directos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. En definitiva, la Corte considera que la obligación de investigar, procesar y sancionar deriva del derecho al debido proceso, y son titulares de este derecho los familiares de la víctima de desaparición forzada.

Pietro Sferrazza, reflexiona en su presentación sobre el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas dependiente de Naciones Unidas¹¹ y analiza el informe de esta instancia sobre su misión a Chile, realizada en agosto de 2012. Dr. Sferrazza articula su exposición describiendo al Grupo de Trabajo como mecanismo de protección de derechos. Por otra parte, se refiere a las conclusiones del informe relativas al establecimiento de la verdad y recuperación de restos.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas consiste en un mecanismo de protección de derechos humanos que actualmente se sustenta en la Resolución 47/133 de la Asamblea General de Naciones Unidas: *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, de diciembre de 1992. Este instrumento articula la misión de esta instancia. Cabe notar que a diferencia de otras instancias, esta no fue creada inicialmente por un tratado internacional. Por otra parte, el Grupo de Trabajo pertenece a la categoría de procedimientos públicos, por ende su resultado es susceptible de ser revelado a la luz pública.

La misión principal del Grupo de Trabajo es esencialmente humanitaria y consiste en ayudar a la búsqueda de las personas desaparecidas. El grupo opera bajo el siguiente mecanismo: recibe información por parte de las víctimas, sus familiares, y las organizaciones de la sociedad civil; e intermedia con los Estados para que se aclare la situación y paradero de las personas

¹¹ El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU ha existido de alguna forma desde el 29 de febrero de 1980. Su mandato ha sido posteriormente ampliado y/o renovado en forma continuo, más recientemente en Septiembre de 2014, por Resolución A/HRC/RES/27/1. En 2003 se transformó en un grupo de funcionamiento permanente, entre periodos de sesiones, inter alia para elaborar el texto que en 2006 se transformó en la Convención Internacional. El mandato fundamental del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Ver <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx>

desaparecidas. Estos procedimientos no son de carácter judicial y, por tanto, no tienen por objetivo declarar la responsabilidad internacional de los Estados en cuestión.

Una de las funciones que el Grupo de Trabajo ejecuta es la visita a países, ya sea en respuesta a una invitación por parte del Estado respectivo, o tomando la iniciativa de solicitar la realización de una misión.¹² El objetivo primordial de las visitas radica en constatar de primera mano que los Estados cumplan los estándares internacionales sobre desapariciones, y recopilar información sobre el tema. Una vez concluida la visita, el Grupo elabora un informe que documenta los logros y falencias del Estado en el cumplimiento de los deberes sobre las desapariciones, y propone recomendaciones al Estado respectivo.

La labor del Grupo de Trabajo podría caracterizarse como correspondiente al modelo administrativo humanitario, es decir, pretende obtener la verdad mediante mecanismos no judiciales, tales como los que suelen ser adoptados por Comisiones de Verdad. Cabe señalar, que el derecho a la verdad debe diferenciarse del derecho a la recuperación de los restos de las personas desaparecidas en el caso de que éstas resultasen encontrarse fallecidas. Este último derecho comprende un proceso de búsqueda, identificación y entrega de tales restos a los familiares, respetando sus costumbres y religión. En todo caso, ambos derechos se encuentran estrechamente relacionados. Dr. Sferrazza explica que [en casos en que se constata fehacientemente el deceso de la persona buscada] se podría postular que la prioridad es la recuperación de los restos ya que en la práctica, la satisfacción de este derecho aumentará la posibilidad que también se revele la verdad. Aunque hace la salvedad, que el recuperar los restos no es un requisito estrictamente necesario para que se pueda saber el destino final de la víctima.

En el caso chileno, Dr. Sferrazza considera que el proceso de justicia transicional¹³ estuvo determinado en una primera etapa por el modelo administrativo humanitario, expresado fundamentalmente a través de la Comisión Rettig (1991)¹⁴ y el posterior trabajo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (1991-1996) y su sucesor, el ‘Programa de Continuación de la Ley 19.126’ (antecesor del actual Programa de Derechos Humanos).¹⁵ Sin embargo, luego

¹² Ver <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Visits.aspx>

¹³ Para un panorama general, ver capítulo 1 del Informe de Derechos Humanos de la UDP de 2013, en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/informe-ddhh-2013> o bien Collins, Cath (2013) ‘Chile a más de dos décadas de justicia de transición’, *Política* 51(2) 2013: 79-113 <http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RP/issue/view/2885>

¹⁴ Si bien dicha Comisión, a diferencia de su sucesor (la ‘Comisión Valech’, de 2004), entregó información directamente a los tribunales, en aquella época, los tribunales superiores aun interpretaban el Decreto Ley de Amnistía de 1978 como impedimento absoluto a la investigación y sanción criminal de las violaciones a los DDHH detalladas en el Informe.

¹⁵ Programa que, tal como se menciona arriba, operó entre 1996 y 2016 inclusive bajo el alero del Ministerio del Interior, siendo trasladado en enero 2017 – mes de realización del presente seminario – a la nueva Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia. Cabe señalar que la labor del Programa en sus inicios no incluía la facultad de

del año 1998, en que se iniciaron querellas criminales domésticas contra Augusto Pinochet, se dictó el fallo Poblete-Córdoba, y luego sucedió la detención de Pinochet en Londres, se fue implementando un modelo de búsqueda de carácter judicial. A juicio del Dr. Sferrazza, el principal logro del modelo judicial ha sido reestablecer la conexión de la verdad con la justicia, en que paulatinamente el descubrimiento de la verdad estuvo acompañado de la identificación de los responsables y aplicación de pena.

De acuerdo al Informe emanado por el Grupo de Trabajo, luego de su visita a Chile entre el 13 y el 21 de agosto de 2012,¹⁶ se establecieron una serie de desafíos pendientes, entre ellos:

- 1) Mejorar estrategias de búsqueda e identificación para la recuperación de restos. Desde 1990 sólo se han identificado 155 víctimas de desaparición forzada, de un total de 1198.
- 2) No existe, y resulta muy necesario, un registro centralizado y sistematizado de personas desaparecidas que opere de manera permanente e institucionalizada.
- 3) El Grupo de Trabajo ha cuestionado la categoría de “ejecutados políticos sin entrega de restos”.¹⁷ Dr. Sferrazza explica sobre este punto que, en la actualidad, si se procesa por ejecución extrajudicial (tipificada como ‘homicidio’), la recuperación de restos es indispensable para una exitosa culminación del proceso criminal respectivo: no así, cuando se trata de una desaparición (actualmente tipificada como ‘secuestro’).¹⁸

interponer a motu proprio querellas criminales por desapariciones o ejecuciones, facultad que fue adquirida formalmente recién en 2009 conjuntamente con la creación del Instituto Nacional de DDHH (Ley 20.405 de 2009).

¹⁶ Misión realizada a invitación del Estado de Chile. El informe completo, ONU Doc. A/HRC/22/45/Add.1, puede consultarse en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/22/45/Add.1 (opción ‘S’, para texto en castellano). Las observaciones del Estado de Chile al Informe, A/HRC/22/45/Add.4, pueden verse en <http://dag.un.org/handle/11176/321077>

¹⁷ Una categorización de usanza administrativa relativamente común hasta recientemente, se le entendía siempre como una referencia a aquellas personas, de las 3.216 oficialmente reconocidas como víctimas de desaparición forzada o ejecución política practicada por el Estado chileno entre 1973 y 1990, cuyo deceso se podría suponer como un hecho establecido, a pesar de la falta de entrega física de sus restos al custodio de sus familiares. Se trata, por ejemplo, de personas respecto de las cuales fue entregado un certificado de defunción en tiempos de dictadura, o bien cuyas familias fueron informadas de su entierro, sin haber podido constatar la identificación de los restos enterrados. Durante la visita del Grupo de Trabajo a Chile, se empezó a discutir si dichas personas no debiesen empezar a ser consideradas como ‘desaparecidas’, sin más, mientras no se corroboraban las aseveraciones hechas por autoridades *de facto* sobre su suerte y eventual paradero. [Nota de la Editora].

¹⁸ Siendo este uno de los motivos por los que, como comentó el Dr. Huhle, se le pone tanto énfasis en la necesidad de que Estados partes de la Convención introduzcan una adecuada tipificación, en su Código Penal doméstico, del delito específico de desaparición forzada. Un proyecto ley al respecto fue propuesto en Chile, por la Diputada Clemira Pacheco (PS) y otros, en diciembre de 2014, sin reportar avance alguna hasta que, en marzo 2017 (unas semanas después del seminario aquí reportado) fue informado favorablemente por la Comisión de DDHH y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados (Boletín 9818-17, informado 17 de marzo de 2017). El proyecto por tanto sigue su proceso de tramitación, aunque de aprobarse, no sería aplicable a casos históricos.

- 4) Ausencia de coordinación del sistema de Ministros en Visita, llamando la atención sobre el hecho de que los juicios se inician por las reclamaciones de las víctimas y que la investigación no se asuma plenamente como un deber propio del Estado.¹⁹

Ante estos desafíos, Dr. Sferrazza plantea dos alternativas posibles que apuesta como complementarias. Primero, fortalecer la coordinación en la investigación procesal de desapariciones forzadas como secuestros, replanteando la estrategia investigativa. En concreto, Dr. Sferrazza apuesta por complementar la investigación de los casos individuales y obtener mejores resultados. Segundo, implementar un modelo humanitario administrativo de búsqueda, cuya finalidad central sea la recuperación de los restos o la reconstrucción del destino final de la víctima. Esto a cargo de un órgano administrativo.²⁰

Finalmente, Dr. Sferrazza plantea problemas que podría presentar este modelo administrativo humanitario de búsqueda. Por ejemplo, el hallazgo de restos depende en gran medida de la revelación de información por parte de los perpetradores, por lo que este modelo podría resultar ineficaz.²¹ En el mismo sentido, debe considerarse la posibilidad que los antecedentes recopilados por la vía humanitaria sean utilizados como pruebas en los juicios penales.

¹⁹ Cabe señalar al respecto que hasta 2010 la dependencia de la iniciativa privada fue casi absoluta, pero que a partir de dicha fecha el Programa de DDHH empezó a general querellas a motu proprio. En 2011, el poder judicial también tomó acciones bajo ímpetu interno cuando una fiscal de la Corte interpuso denuncias respecto de casi 700 víctimas reconocidas cuyos casos estaban sin actividad judicial en aquel momento.

²⁰ Ver, para una modelación de la lógica de dichas propuestas, Collins, Cath (2016) Working Paper 'Respuestas estatales a la desaparición forzada en Chile: aspectos forenses, policiales y jurídicos', Santiago: Observatorio de Justicia Transicional, Universidad Diego Portales <http://uir.ulster.ac.uk/35765/o>
<http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/observatorio/func-startdown/457/>

²¹ Si bien cabe señalar que las búsquedas judiciales tampoco han arrojado hallazgos significativos en este sentido, siendo el más reciente, en el año 2006.

Panel 2: Leyes y Mecanismos Nacionales: la experiencia del Perú

Gisela Ortiz, Gerente de Operaciones del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), inicia su exposición introduciendo brevemente al conflicto armado interno que vivió Perú, en el período comprendido entre los años 1980 y 2000. Dicho conflicto involucró la participación armada de grupos no-estatales, establecidos en el centro y sur del país, que buscaban derrocar al gobierno, tales como el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Por otra parte, el estado peruano tomó parte activa en el conflicto a través de diversos agentes civiles y militares, produciendo uno de los períodos más brutales de la historia peruana reciente y un enorme costo de vidas humanas, cifrado en cerca de 70.000 personas muertas o desaparecidas, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de 2003.²² El conflicto se inició y tuvo su auge en la región más pobre del país, Ayacucho, en un período de cambio de régimen político, desde el fin de la dictadura el general Francisco Morales al gobierno constitucional de Fernando Belaúnde.

Muchos peruanos vivieron ajenos a este conflicto dado que este no abarcó toda la geografía nacional, sino principalmente la zona andina. La CVR señaló que 3 de cada 4 víctimas de desaparición o ejecución eran indígenas quechua hablantes, campesinos pobres de las zonas altas que rodean Ayacucho. Estas personas, asegura Ortiz, no eran consideradas ciudadanos peruanos propiamente tales, por la discriminación social y racial imperante.

A diferencia de Chile, la mayor parte de la violencia fatal, y por tanto una cantidad considerable de las desapariciones aun sin esclarecer, fueron atribuidas por la CVR a grupos no-estatales (principalmente, a Sendero Luminoso).²³ Las primeras voces que se levantan reclamando investigación y esclarecimiento del paradero de desaparecidos vienen de los propios familiares de las víctimas. En un contexto aún temeroso de la represión del Ejército y la acción terrorista del Sendero Luminoso.

En un comienzo las denuncias no eran acogidas por el Ministerio Público, por lo que los mismos familiares acuden a los botaderos de cadáveres en las afueras de Ayacucho a tratar de identificar los restos que ahí se encontraban, dando cuenta de una realidad que hasta el momento el país en general no había tomado en consideración.

Durante dos décadas, el derecho a la verdad y a la justicia fueron negados por el Estado peruano, situación que fue consolidándose a mediados de los 1990 con unas leyes de amnistía

²² Ver <http://www.cverdad.org.pe/>

²³ Significando que no se tratan de 'desapariciones forzadas' *stricto sensu*, según la normativa internacional que se enfoca en prácticas estatales. Sí son clasificables como desapariciones involuntarias.

promulgadas en el gobierno de Alberto Fujimori (1990-2000), imposibilitando la denuncia y posterior investigación a los casos de violaciones a los derechos humanos.

En 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la ya mencionada sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú²⁴ que permitió que muchos casos que habían sido archivados, se reabrieran y se emprendieran las acciones judiciales y de búsqueda correspondientes. Ello porque, si bien el caso no versaba directamente sobre desaparición, el fallo dejó sin efecto los mencionados esfuerzos de amnistía general.²⁵ El fallo de la Corte en este caso estableció que “conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, éste [el estado peruano] incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía...”, declarando la ineficacia de éstas en los delitos cometidos.

Sin embargo, Sra. Ortiz puntualiza que en los últimos 16 años, desde el colapso del gobierno de Fujimori, no ha habido una estrategia política definida y articulada de búsqueda de personas. La única manera que tenían los familiares para ubicar los restos de sus desaparecidos, era la realización de una denuncia en la Fiscalía. Aquella acción tiene una serie de complejidades y limitaciones; como la necesidad del patrocinio de un abogado, la distancia geográfica (las fiscalías están ubicadas en centros urbanos alejados de las zonas rurales), y el hecho que muchos de las familias afectadas son de otra lengua materna, sin un dominio completo del español, lenguaje en que se debe manejar la tramitación oficial de este tipo de acciones.

En 2013, la Defensoría del Pueblo,²⁶ en un informe de conmemoración de los 10 años del Informe de la CVR, señaló que de 285 agentes del Estado que han sido procesados por violaciones cometidas durante el periodo señalado, 223 fueron absueltos (el 78%) y sólo 62 fueron condenados. De éstos últimos, la mitad de ellos corresponden a miembros del Grupo Colina, el escuadrón secreto de inteligencia que fue responsable de atrocidades connotadas como las masacres de Barrios Altos (1991) y de estudiantes de La Cantuta, en 1992.²⁷ Por lo anterior, se

²⁴ Op. cit. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, en noviembre de 1991, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

²⁵ En lo particular, el 14 de junio de 1995, el Congreso peruano aprobó la Ley 26.479, cuyo artículo primero otorgaba una amnistía general a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y civiles que se encontrasen denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995.

²⁶ Ombudsman oficial peruano, fundado en 1993. Ver <http://www.defensoria.gob.pe/>

²⁷ El Grupo Colina, fue una agrupación paramilitar ilegal, compuesta por miembros del Ejército peruano, destinada a exterminar miembros de las guerrillas y otros opositores, actuando fuera de cualquier marco legal y regulatorio. En efecto, se trató de un escuadrón de la muerte.

percibe que la “alternativa judicial” no constituía una respuesta ni una garantía para satisfacer el derecho a la verdad y la justicia de los familiares.

A partir del año 1997, se emiten sentencias de la Corte IDH que obligan al Estado peruano a adoptar estrategias de búsqueda de restos, como es el caso *La Cantuta vs. Perú*,²⁸ *Castillo Páez vs. Perú*,²⁹ y *Anzualdo Castro vs. Perú*.³⁰ Pero la efectividad de los mecanismos del sistema interamericano para exigirle al Estado el cumplimiento de las sentencias, debe cuestionarse, dado que hasta el día de hoy el Estado peruano no concreta en su totalidad esas sentencias.

Otro problema al que apunta Sra. Ortiz, es que no se cuenta con bases de datos sistematizadas que den cuenta de la cantidad efectiva de desaparecidos. Si bien la CVR hizo un primer registro de personas desaparecidas, y presentó en su informe 8.558 víctimas, enterradas en poco más de 4.664 sitios de entierro, este informe no recogió todas las denuncias existentes. La falta de esta información afecta la elaboración de estrategias de búsqueda y medidores de avance del proceso. En específico, no permite calcular con precisión los costos financieros y el personal necesario para realizar las operaciones necesarias; entre ellas, levantar un banco de datos genético.

Sra. Ortiz concluye que el objetivo de los procesos judiciales en Perú nunca ha sido la búsqueda de desaparecidos y restitución de cuerpos a familiares. Sin embargo, para los familiares de las víctimas esto último es prioridad, además de conocer la verdad que explique el destino que tuvieron sus seres queridos. Las víctimas y sus familias no desestiman el valor de la justicia penal, sin embargo los familiares están esperando que sea el Estado el asuma esa exigencia de justicia, a través de la Fiscalía, y garantice recursos judiciales y administrativos a los demandantes.

El Equipo Peruano de Antropología Forense, EPAF, vio la necesidad de una “estrategia paralela” a la investigación judicial, desarrollando una herramienta de ayuda que pueda servir a la vez

²⁸ Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en 1992, de diez personas por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

²⁹ El caso alude a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada en 1990 de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes policiales. Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo). Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

³⁰ Este caso apunta a la responsabilidad internacional por la desaparición forzada, en 1993, de Kenneth Ney Anzualdo Castro por parte del Servicio de Inteligencia del Ejército. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

como un insumo para que se active la justicia penal. El objetivo es recuperar restos para que de esa manera, se movilice al Estado a la luz de la evidencia concreta de los hechos sucedidos.

Sra. Ortiz muestra cierta esperanza en el futuro cercano con la recién promulgada Ley de Búsqueda (*ver próxima presentación*). Esto significa no sólo una oportunidad para agilizar los procesos de búsqueda sino también para satisfacer el derecho a la verdad que tienen las familias de las víctimas.

Rafael Barrantes, responsable del Programa de Personas Desaparecidas de la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para Bolivia, Ecuador y Perú dedica su presentación al proceso de decisión de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Perú, sancionada recientemente.³¹ Sr. Barrantes explica la justificación de la ley, cómo se promovió el consenso entre los diversos actores involucrados, y finalmente se refiere al proceso de toma de decisión por el Congreso de la República hasta su promulgación por el poder Ejecutivo.

Las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas son diversas. Según un estudio que el CICR ha realizado en Ayacucho, la principal necesidad de los familiares encuestados es recibir algún tipo de apoyo económico, que se explica principalmente por la situación de pobreza, creada o agudizada por la pérdida de un ser querido. El 85% de ellos son campesinos de zonas rurales, que se ven seriamente afectados cuando disminuye el ingreso del grupo familiar. La segunda necesidad es saber cuál fue el destino de sus seres queridos y recuperar sus restos. La tercera necesidad es recibir algún tipo de resarcimiento por las oportunidades perdidas, principalmente en educación y trabajo. La sanción de responsabilidades no figura entre las principales necesidades, lo que no significa por ello que la justicia penal no sea importante para las familias. Entonces la primera justificación de esta política de búsqueda es que los familiares mismos priorizan la recuperación de restos. Al preguntarles a los familiares si han buscado, por sus medios, a sus seres queridos desaparecidos, se detuvieron en quienes afirmaron no haberlo hecho. Casi el 60% afirma que no lo ha hecho por miedo: la única vía existente hasta hace poco para buscar restos es, como hemos visto, la judicial. Aquella alternativa genera miedo entre familiares a la posibilidad de revancha de parte de miembros de otras comunidades, dado el contexto particular que se vive en Perú, donde en muchas zonas aún conviven los perpetradores con las víctimas. La otra justificación es que existe una respuesta institucional inadecuada a las necesidades de los familiares, no se adecúa a la magnitud y complejidad del problema. Por ejemplo, para la investigación (judicial) preliminar se recogen testimonios exclusivamente como declaración judicial. Esto inhibe a muchos de quienes tienen información, a entregarla, dado que no quieren comparecer ante un fiscal y eventualmente ser objeto de imputaciones y resultar

³¹ Ley 30.470, promulgada el 3 de junio de 2016. Ver http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/PER/INT_CED_ADR_PER_25074_S.pdf

involucrados como victimarios. Por cuanto la justicia no logra tener acceso a esa información. Tampoco queda entonces accesible para la búsqueda humanitaria, ya que el único mecanismo de canalización de relatos de testigos ha sido, como se señala, el testimonio judicial. Por otra parte, la investigación es reactiva. Los fiscales no están investigando con sistematicidad los 15.000 casos de personas desaparecidas alrededor de los sitios de entierros masivos ya conocidos. Más bien, buscan en función de los casos que reciben como denuncias, dado que el modelo no dispone un abordaje sistemático del fenómeno de desaparición, ni tampoco de todas las causas judiciales existentes, sino procede caso por caso, por lo particular.

La investigación forense en Perú se suele realizar a través de un Instituto de Medicina Legal (IML) que, en el caso peruano, carece de los recursos necesarios. También hay dificultades para acceder al apoyo técnico que se pueda ofrecer desde otras entidades como el EPAF. Así, entre el 2002 y 2015 se han recuperado restos pertenecientes a 3.422 individuos, de los cuales se han identificado 1.974. Pero según una publicación reciente, casi el 80% de esta cifra son personas que habían sido enterradas por sus propios familiares, en circunstancias que no permitía la formalización de un registro de defunción. Es decir, estaban pre-identificadas, y en la práctica, no estaban desaparecidas.³² La gestión de la información también es dispersa. No existe un mecanismo que centralice la información disponible en distintas instituciones, como el censo de víctimas y los sitios de entierro. Esto perjudica la búsqueda, dado que no se puede contrastar el número de desaparecidos y el de recuperados.

El acompañamiento a los familiares, se ha implementado muy recientemente en los servicios públicos de salud. Tradicionalmente las ONGs se han hecho cargo de esta tarea, sin embargo, en la mayoría de los casos no había ningún tipo de apoyo ni orientación. Por su parte, el apoyo material a los familiares desde el 2012 ha sido entregado por el Ministerio de Justicia. El CICR reembolsa los pasajes y traslados durante todo el proceso de identificación, restitución y entierro. Algunos gobiernos locales construyen los nichos de entierro, pero no existe una entidad encargada de realizar o coordinar todo este trabajo.

En resumen, Sr. Barrantes establece que hay diversas necesidades que a su vez son atendidas por diversas instituciones. Sólo el Ministerio Público está encargado al mismo tiempo de enjuiciar criminales y buscar a personas desaparecidas. Esta vía en Perú no ofrece los resultados que se

³² Existen, por ejemplo, casos en que familiares no podían enterrar a sus seres queridos, o, juntos con sus vecinos, se veían obligados a recuperar y enterrar a las víctimas de forma subrepticia, a veces de noche, en lugares irregulares, y sin los ritos funerarios correspondientes. Para estas familias, las ansias de realizar un entierro digno, en un camposanto u otro lugar apropiado, son a veces el principal motivo de solicitar que el IML intervenga. N de la E.

necesitan, y por tanto se ha alcanzado un marcado consenso alrededor de la idea de construir una modalidad de búsqueda adicional, por canal administrativo.

El consenso se logra a través de dos hitos principales. El primero tuvo su origen en una resolución aprobada por la Asamblea General de la OEA en 2006: “Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares” (AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06, 6 de junio de 2006); refiriéndose a las medidas que deberían ser adoptadas por los estados, vinculadas a la prevención, esclarecimiento, tratamiento de restos humanos y apoyo a los familiares. El informe que el estado de Perú presentó a la OEA, de modo de respuesta, señala que en Perú, a la fecha, estas medidas “no responden a una política nacional que permita de manera estratégica concertar esfuerzos y atender la situación de las personas desaparecidas y sus familiares” Se hizo mención de la necesidad de que dicha política “sea impulsada por un ente rector quien asuma el compromiso del cumplimiento de dichas medidas y las coordine y gestione con los otros sectores”.

Es decir, después de años de persuasión, el Estado peruano, en un informe público ante una organización internacional, reconoció falencias y desafíos futuros respecto a la búsqueda de personas desaparecidas. Con esa conciencia, un espacio técnico llamado la ‘Mesa de Trabajo sobre Búsqueda de Personas Desaparecidas’ fue conformado por organizaciones públicas y privadas. La Mesa organizó, con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, un evento en el que se llegó a un consenso sobre la forma en que debería abordarse la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú. El consenso fue que se tendría que crear una política de Estado que permita priorizar los objetivos humanitarios a los judiciales. Que, a través de una entidad en el Ministerio de Justicia, permita adelantar la búsqueda humanitaria de los restos humanos mientras que la justicia avance al ritmo que su rigor demanda, y que asegure que el proceso de búsqueda tenga para los familiares un carácter reparador y no les haga daño.

Adelantar la búsqueda humanitaria significa entonces:

- 1) organizar las investigaciones forenses priorizando la identificación de personas a la identificación de los responsables, diseñando e implementando estrategias de recojo de información sobre el paradero de las personas desaparecidas;
- 2) asegurar que los familiares reciban la debida orientación, información, apoyo emocional y, de ser necesario, especializado en salud mental; y
- 3) garantizar la participación de los familiares, construcción de espacios donde enterrarlos, provisión de ataúdes, etc.

Entre 2012 y 2015 el Ministerio de Justicia, a partir de este consenso, convocó un Grupo de Trabajo para redactar el proyecto de ley de búsqueda de personas desaparecidas. Desde ahí se entró de lleno a la discusión política, y distintas instituciones sociales y religiosas realizaron iniciativas para promover que el Congreso aprobara la Ley de Búsqueda que estaba siendo

presentada por la Defensoría del Pueblo. Estas iniciativas consistían principalmente en la difusión comunicacional del consenso alcanzado, planteándolo a la sociedad peruana. Luego de la aprobación en el congreso, se logró que la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas se promulga finalmente por el ejecutivo el 22 de junio de 2016.³³

Cath Collins realizó, a continuación, unos comentarios apuntados a resaltar las lecciones de comparación y contraste que se podría realizar entre las dos situaciones nacionales, haciendo hincapié en la utilidad de reflexionar sobre las modalidades judiciales y administrativas de búsqueda, y advirtiendo lo complejo que resulta la necesaria discusión sobre si se contempla o no estructuras de incentivos y garantías para quienes ofrezcan información desde una posición de posible compromiso como perpetrador directo, autor mediato, o encubridor. Al respecto, señaló que si bien en Irlanda del Norte se optó por una modalidad de anonimato y ley de secreto, a la vez, en Gran Bretaña, un parlamentario ha propuesto un proyecto de ley (respecto del homicidio ordinario) que, en vez de considerar como aminorante que un homicida revele el paradero final de su víctima, clasifica como agravante, para efectos de fijación de la cuantía de la pena, que no lo haga. Apuntó, a la vez, a la necesidad de evitar la creación de ‘incentivos perversos’ que estimularía eventuales perpetraciones de desapariciones forzadas, bajo el cálculo de que así, sus perpetradores pueden adquirir ‘capital’ que les permita buscar algún beneficio o provecho, relativo a quien haya cometido ejecuciones extrajudiciales. Aquello incluso llegaría a constituir una especie de chantaje: una violencia adicional, dirigida principalmente contra las y los familiares que aun buscan, transformándose así en una prolongación del delito (se puede señalar, por ejemplo, los múltiples casos ya conocidos en que perpetradores se han acercado directamente a las agrupaciones, o a familias particulares, ofreciendo información a cambio de dinero u otra recompensa).

³³ Su promulgación fue en parte producto de una campaña, impulsada por la sociedad civil, instando al saliente presidente Humala concretar la operacionalización de la ley, que ya había sido aprobada en el parlamento, antes de entregar la presidencia al actual mandatario, Presidente Pedro Pablo Kuczynski, 2016-.

Mesa Redonda: Comentarios y Observaciones desde la perspectiva nacional

En esta parte del seminario, se invitaron a representantes de distintas entidades y organizaciones relacionadas con la temática a ofrecer reflexiones puntuales sobre el contenido del seminario, y los desafíos más inmediatos en el caso de Chile, con miras al cumplimiento pleno de las recomendaciones pendientes así como el deber de entregar, en un plazo corto, un Informe nacional ante el Comité de la ONU sobre el estado de las cosas en la materia. Las y los participantes representaron organizaciones de la sociedad civil, funcionarios públicos y actores del sistema judicial que son o han sido parte de los procesos de búsqueda e identificación de desaparecidos.

Sebastián Cabezas, Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia

(y también en calidad, por tanto, de ente supervisor del ex Programa de DDHH del Ministerio del Interior) explicó los avances que se pretende desde el Ministerio de Justicia. Estos incluirían darle avance y prioridad al proyecto de ley sobre la tipificación del delito de desaparición forzada,³⁴ al igual que el proyecto de modificación constitucional que declararía la imprescriptibilidad e inamnestiabilidad en delitos de violaciones a los derechos humanos.³⁵ Sr. Cabezas también destaca la transferencia de antecedentes de la Comisión Valech a los jueces, como iniciativa para superar el fracaso legislativo reciente de una moción para levantar el secreto de 50 años que actualmente pesa (tanto para efectos oficiales como para efectos públicos) sobre los antecedentes aportados por testimoniantes a dicha Comisión, y/o recopilados por su personal de investigación.³⁶

Magdalena Garcés, abogada querellante en numerosas causas DDHH

recuerda que fueron los familiares de las víctimas los protagonistas en la iniciación de causas judiciales por violaciones a los derechos humanos. La Dra. Garcés también se declara crítica de que se investiguen los casos individualmente y no el fenómeno en su completa magnitud, lo que ella denomina la “macrocriminalidad generalizada del Estado” que ideó y llevó a cabo la práctica de la desaparición forzada. Por otra parte, da cuenta que los desafíos inmediatos tienen que ver con la mayor asignación de recursos y un mejor trato de las instituciones de Estado con la

³⁴ El cual, como vimos más arriba, había estado inactivo en el parlamento desde 2014 hasta pocas semanas después de la realización de este seminario.

³⁵ Si bien el Observatorio entiende que dicha figura ya fue introducida a través de la ley 20.357 de 2009 (que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y estipula, en su art. 40, que “La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”), se trata de un Proyecto Ley anunciada por la Presidenta de la República el 10 de diciembre de 2014, que propone la incorporación de un nuevo inciso final al numeral 3° del artículo 19 de la Constitución. (Mensaje 968-362, Boletín 9748-07, ingresado 10 de diciembre de 2014).

³⁶ Cabe señalar que dicha entrega es hasta la fecha solamente parcial, dependiendo de que el o la testificante activamente represente ante un/a ministro o ministra su disposición para que la judicatura solicite los antecedentes del INDH, que tiene su custodia legal (y siempre ha abogado para la liberación de su uso judicial). También que dicho proyecto ley, rechazado en agosto del 2016, no fue introducido por el gobierno sino por el diputado Hugo Gutiérrez (PC), en septiembre del 2014 (Boletín 9598-17).

sociedad civil organizada. Comenta desfavorablemente, por ejemplo, que si bien tiene entendido que el Programa de DDHH contempla formar una entidad especial para atender a la búsqueda de personas desaparecidas, esta noticia, de ser cierta, ha sido comunicada a nivel de rumor informal, y no ha sido consultada de antemano, al menos, con las y los actores que la Dra. conoce y representa.

Juan René Maureira, de Londres 38, sitio de memorias

apela las responsabilidades políticas acerca de lo sucedido, aparte de las judiciales. En cómo actores del Estado en determinado momento político de nuestra historia fueron funcionales al aparato represivo del Ejército. Comenta la importancia de la campaña ‘Toda la Verdad, Toda la Justicia’, que su organización co-impulsa, recordando que los antecedentes necesarios para esclarecer crímenes sistemáticos y organizados se encuentran en los archivos institucionales, entre ellos los castrenses, no solamente en testimonios individuales de los autores materiales.³⁷

Daniela Lara, de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, describe tres casos que entrarían en la figura de desaparición forzada, acontecidos en democracia, demostrando la vigencia de este delito en la actualidad y así, la necesidad de avanzar con celeridad en su tipificación y prevención. Los casos abordados son los de José Huenante (desaparecido desde Puerto Montt, en 2005); Hugo Arispe (Arica, 2001); y José Vergara (Alto Hospicio 2015). En los tres casos se presume que están involucrados funcionarios de Carabineros y existen querellas vigentes, en que el INDH es parte, pero aún no hay registro de cuál fue su destino.

William Lemus, abogado, detective de la Brigada DDHH de la Policía de Investigaciones, PDI

explica que la Brigada de DDHH de la PDI, trabaja con todos los ministros de las Cortes de Apelaciones a nivel nacional que están designados a procesar este tipo de causas, además del Ministerio Público y las fiscalías militares. Por ende, los detectives de la Brigada deben manejarse tanto jurídica como administrativamente con tres sistemas judiciales distintos (el sistema penal antiguo, el nuevo; y la justicia militar). Para lo cual, señala el Detective Lemus, se encuentran preparados. Respecto a las investigaciones en causas de desaparición propiamente tales, la Brigada trabaja bajo el alero de una ministra o un ministro de Corte, y a la par con funcionarios del Servicio Médico Legal y el Registro Civil e Identificación. Además, integran al grupo de investigación, organizaciones de la sociedad civil bajo los protocolos adecuados, resguardándose la reserva del proceso. Sobre este punto, las organizaciones sociales pueden sugerir posibles

³⁷ En la reunión-desayuno realizada al día siguiente al seminario, sobre la misma materia, también se remarcó que, hasta donde se sepa, nunca se ha solicitado o emitido una orden de allanamiento general sobre los archivos de las fuerzas de seguridad de la época.

fuentes a la Brigada y a partir de ahí emprender nuevas diligencias. Esto cobra especial relevancia dado que con estos mecanismos se puede descartar o establecer cualquier hecho o circunstancia, sin dejar espacios sin investigar, para evitar así que se generen dudas sobre lo completo que ha sido el proceso de investigación, por ejemplo en una causa en que si bien se logra esclarecer el crimen y sus responsables, lamentablemente no se llegue a esclarecer el paradero de la persona.³⁸

³⁸ La necesidad de cerrar la parte penal de la causa cuando haya evidencia contundente, llegando a condenar y/o absolver a los procesados según corresponde, es uno de los motivos por los cuales la dinámica judicial resulta insatisfactoria como única vía de búsqueda: siendo que al mantener una causa abierta con el solo motivo de poder seguir buscando restos, se genera una postergación de la resolución del crimen de secuestro, situación que no es deseable ni para las y los familiares ni para las y los procesados. [N de la E.]

Biografías de panelistas*

Organización alfabética por apellido

** A las y los participantes en la Mesa Redonda no se les pidió suministrar de antemano biografías personales, siendo que en la mayor parte de los casos, se definió durante el transcurso del mismo seminario quien comentaría a nombre de cada institución u organización. En relación a las participaciones institucionales, se puede encontrar datos de contacto, y mayores informaciones sobre sus actividades, en:*

Londres 38 – www.londres38.cl

Subsecretaría de DDHH - <http://ddhh.miniusticia.gob.cl/>

Programa DDHH – www.ddhh.gov.cl

INDH – www.indh.d

PDI – www.investigaciones.cl

Rafael Barrantes es antropólogo por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) del Perú, con Maestría en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Es el responsable del Programa 'Personas desaparecidas y sus familiares' en la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Perú, Bolivia y Ecuador. Anteriormente fue investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y ha realizado investigaciones relativas a los retos del Perú postconflicto, específicamente en temas relacionados a los debates por la memoria y a la justicia transicional.

Cath Collins es científica política (Universidades de Cambridge y Londres), catedrática en justicia transicional en la Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, y Directora del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales, que analiza las políticas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición en Chile y la región, a través de boletines informativos, seminarios y talleres. Ha publicado sobre dichas temáticas, más recientemente en los libros coeditados *La Política de la Memoria en Chile* (UDP, 2014) y *Transitional Justice in Latin America: From Impunity toward Accountability* (Routledge, 2016). En 2016 colaboró con el Servicio Médico Legal chileno en un proyecto, patrocinado por el British Council, sobre búsqueda e identificación de personas víctimas de desaparición forzada.

Rainer Huhle, politólogo y especialista en derechos humanos y políticas del pasado, así como en política y cultura de América Latina, vive en Núremberg, Alemania. Es miembro de la directiva del Centro de Derechos Humanos de Núremberg (NMRZ) y co-redactor del sitio www.menschenrechte.org de dicho Centro. Entre 2008 y 2016 fue vicepresidente del Consejo Directivo (Kuratorium) del Instituto Alemán de Derechos Humanos, Berlín. Desde 2011 es miembro del Comité de la Convención contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas. Entre 1997 y 1999 se desempeñaba como experto en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Bogotá, Colombia. En 2009/10 fue miembro del equipo curatorio de la exposición permanente sobre el Tribunal de Núremberg, en la histórica sala del Tribunal, que se inauguró en 2010. Actualmente enseña el curso sobre Justicia Transicional en el programa de maestría de derechos humanos en la universidad de Erlangen-Núremberg. Es autor de numerosas publicaciones sobre derechos humanos y memoria histórica, así como sobre política, historia y cultura de América Latina. Su publicación más reciente ha sido: *Das*

Internationale Militärtribunal von Nürnberg 1945/46. Die Reden der Hauptankläger - Neugelesen und kommentiert (Hamburgo, 2015).

Cecilia Medina Quiroz es abogada de Universidad de Chile y Doctora en derecho de la universidad de Utrecht, Holanda. Es ex miembro y presidenta del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y ex jueza y presidenta de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Profesora emérita de la Universidad de Chile, es autora de numerosos libros y artículos sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, y miembro del Consejo Consultivo de la International Principles of Núremberg Academy, Núremberg, Alemania.

Gisela Ortiz Perea es licenciada en Administración de Empresas de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle del Perú, con especialización en Recursos Humanos de la Universidad ESAN. Desde el 2009 es Directora de Operaciones del Equipo Peruano de Antropología Forense, organización no gubernamental que trabaja en la búsqueda, análisis e identificación de personas desaparecidas en Perú y en cualquier contexto post conflicto. Es responsable de proyectos de memoria y búsqueda de desaparecidos, así como empoderamiento en derechos. Desde 1992, tras la desaparición de su hermano, es representante de los familiares del Caso La Cantuta logrando sentencias efectivas contra los responsables directos e intelectuales de este crimen, así como contra el ex presidente Alberto Fujimori y una sentencia en contra del Estado Peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Activista de derechos humanos desde el año 1992, Gisela ha participado en plantones, movilizaciones, campañas contra la impunidad, ley de amnistía y por garantizar el derecho a la justicia de las víctimas. Por su lucha como familiar, obtuvo el Premio Nacional de Derechos Humanos entregado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú en el año 1993 y el año 2007, por lograr la extradición de Alberto Fujimori de Chile.

Pietro Sferrazza Taibi es Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso, abogado y Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Actualmente se desempeña como profesor de jornada de Derechos fundamentales y de Derecho internacional público en la Carrera de Derecho de la Universidad Andrés Bello, Sede Viña del Mar y como profesor a honorarios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Su tesis doctoral ha tratado el tema de la responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas, y se encuentra trabajando actualmente en varias publicaciones sobre este tópico.